



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 1343-2001-HC/TC  
CAJAMARCA  
MANUEL ALCIDES VERA CHACÓN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil uno

**VISTA**

La resolución de fojas veinte, de fecha cinco de noviembre de dos mil uno, que concede el recurso extraordinario interpuesto a favor de don Manuel Alcides Vera Chacón contra el auto expedido por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas quince, su fecha veintiséis de octubre de dos mil uno, en la acción de hábeas corpus interpuesta contra la Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el artículo 41º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Tribunal conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que, a fojas quince, corre el auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil uno, expedido por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que resuelve declarar, de plano, improcedente la acción de hábeas corpus interpuesta a favor del beneficiario, debido a que, “el órgano jurisdiccional ha expedido sentencia en primer grado antes del vencimiento del plazo límite establecido por la citada norma procesal, como se aprecia de la sentencia de fojas novecientos seis a novecientos once del proceso penal 01-92 que se tiene a la vista”.
3. Que, al resolver la Sala Penal en primera instancia, no se ha dado cumplimiento al artículo 15º de la Ley N.º 23506, que establece que cuando se trata de una detención arbitraria atribuida a la orden de un juez, como lo expresa el defensor del recurrente, a fojas dieciocho, la acción se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará al Juez Especializado en lo Penal, quien decidirá en el término de 24 horas, como lo establece la mencionada disposición.
4. Que, al existir esta única resolución expedida por la referida Sala Penal, se ha violado el principio de pluralidad de la instancia, por lo que esta causa fue indebidamente remitida a este Tribunal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley N.º 26435, antes mencionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica

**RESUELVE**

Declarar **nulo** el auto recurrido, insubsistente el apelado y nulo todo lo actuado desde fojas quince; reponiendo la causa al estado en que la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca designe al Juez Especializado en lo Penal competente, de conformidad con los fundamentos de esta resolución. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los autos.

SS

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
NUGENT  
DÍAZ VALVERDE  
ACOSTA SÁNCHEZ  
REVOREDO MARSANO

*U. Aguirre Roca*

*R. Terry*

*Nugent*

*Díaz Valverde*

*Acosta Sánchez*

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR